



CAPÍTULO V

OTRAS REFORMAS EN LA DÉCADA DE 1980 A LA CONSTITUCIÓN DE 1943

I. DE LAS INICIATIVAS Y FORMACIÓN DE LEYES

Después de las primeras reformas en materia de iniciativa y formación de leyes, que se hicieran en la década de 1920, no se volvió a reformar sino hasta sesenta años después.

La Constitución de 1943 establecía en sus artículos 46: “Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico” y 48: “Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los secretarios del Congreso”.

El decreto 363 (24 de enero de 1984) reformó la primera de estas disposiciones y derogó la segunda para quedar como sigue: “Artículo 46. Las leyes, reglamentos, circulares, convenios o cualquier otra disposición de observancia o interés general, obligan y surten efectos previa su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*. Artículo 48. (se deroga)”.

La disposición derogada ya no se retoma en la reforma constitucional de 1996, pero sí la primera, con ligeras variaciones y adiciones, para quedar como sigue: “Artículo 70. Las leyes, reglamentos, circulares, convenios y cualquier otra disposición de observancia o interés general, deberán publicarse en el periódico oficial del estado y se regirán a partir de la fecha de entrada en vigor que en las mismas indique”.

En materia de iniciativa y formación de leyes no se ha vuelto a reformar posterior a la Constitución de 1996.

II. DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

La Constitución de 1943 establecía en su artículo 59 lo siguiente: “Para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado, habrá un secretario general de gobierno, este funcionario deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para ser diputado”.

El decreto 363 (24 de enero de 1984) reforma esta disposición para quedar como sigue: “Para el despacho de los negocios de la administración pública del estado, el jefe del Ejecutivo será auxiliado por los secretarios del despacho que la función administrativa requiera”.

Ocho años después, esta misma disposición volvió a reformarse, estableciendo, mediante el decreto 577 (29 de diciembre de 1992), lo siguiente:

Artículo 59. Para el despacho de los negocios de la administración pública, el gobernador se auxiliará con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Esta ley designará las funciones de cada una de las dependencias; definirá las bases generales para la creación de entidades paraestatales así como la intervención del Ejecutivo en su operación. Complementariamente, los reglamentos interiores de las dependencias detallarán su organización, funcionamiento y atribuciones específicas.

Esta disposición se retoma en la Constitución de 1996, con ligeros cambios en su redacción, pero en esencia se mantiene igual.

III. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En la década de los años ochenta del pasado siglo iniciaron las reformas en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos. La Constitución de 1943 a este respecto establecía lo siguiente:

CAPÍTULO VEINTIDÓS

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 101. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo, habiendo para ellos acción popular y sin necesidad de constituirse en parte.

Artículo 102. El gobernador del Estado, mientras dure el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, por contrariar la Constitución general o la particular del Estado, por oponerse a la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves del orden común, y será juzgado conforme lo dispone el artículo 104 de la presente Constitución.

Artículo 103. En los delitos oficiales del secretario de gobierno, diputados y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conocerá el Congreso como Jurado de Acusación y el Supremo Tribunal como Jurado de Sentencia. En este caso, el Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable; si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia; éste, en Tribunal Pleno, y erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del acusado, del procurador de justicia del Estado y acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 104. En toda acusación contra el gobernador del Estado, el Congreso declarará si ha lugar o no a formación de causa, necesitándose para esta última declaratoria, del voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran la Legislatura; y si ha lugar a formación de causa, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en pleno, dictará sentencia, que si es condenatoria, producirá los efectos de que el gobernador cese inmediatamente en el ejercicio de su encargo, y extinga la condena que le fuere impuesta.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en pleno, erigido en Jurado de Sentencia, en el caso del párrafo anterior, lo hará

con audiencia del acusado, del procurador de justicia del Estado y acusador, si lo hubiere.

Artículo 105. En los delitos comunes, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a formación de causa; en caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, con la excepción señalada en el artículo anterior.

Artículo 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por los delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Artículo 107. En demanda del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

El decreto 364 (24 de enero de 1984) amplía y modifica todas las disposiciones relativas al capítulo veintidós, para quedar como sigue:

Artículo 101. Se entiende por servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, solo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado por oponerse a la libertad electoral; por la perpetración de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de formas y recursos estatales.

Artículo 102. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases:

I. Cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 103 de esta Constitución, incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los in-

tereses públicos fundamentales, se les impondrán mediante juicio político las sanciones a que alude el propio precepto;

II. La omisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar las leyes penales, sancionarán con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

IV. Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

Artículo 103. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, secretarios del despacho, procurador general de justicia, tesorero general del Estado, oficiales mayores, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y organismos estatales, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por las dos terceras partes de sus miembros, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución federal, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del gobernador del Estado, se actuará como lo dispone el artículo 105 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.

Artículo 104. Para proceder penalmente contra los secretarios del despacho, procurador general de justicia, diputados, magistrados y presidentes municipales, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará por las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

En los casos a que se refiere el párrafo del artículo 111 de la Constitución federal, recibidas las constancias por el Congreso; previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirá a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 105 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.

Artículo 105. Por lo que se refiere al gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110 segundo párrafo y 111 párrafo quinto de la Constitución federal, recibidas las constancias por el Congreso, éste procederá como sigue:

a) En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

b) En el segundo caso, por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.

En caso positivo, será de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 106. En los supuestos del artículo 101 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros.

Si el fallo determina la responsabilidad, el efecto será la revocación del mandato constitucional.

La separación del encargo no libera de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado.

Artículo 107. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

Casi una década después, el decreto 577 (29 de diciembre de 1992) reforma el artículo 103, para quedar como sigue: “Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, secretarios de despacho, procurador general de justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos”.

Cuatro meses después, el decreto 615 (20 de abril de 1993) reforma el artículo 101, mencionando a los miembros “de justicia administrativa” como servidores públicos, para quedar como sigue:

Artículo 101. Se entiende por servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, de justicia administrativa, los funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el de sus respectivas funciones.

La Constitución de 1996 retoma estas disposiciones con ligeros cambios o variaciones, quedando como a continuación se presenta:

TÍTULO DUODÉCIMO

De las responsabilidades de los servidores públicos y del juicio político.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 124. Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El gobernador del estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 125. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases:

I. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos a que alude el artículo 126 de esta Constitución incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, se les impondrá, mediante juicio político, las sanciones a que alude el propio precepto;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Se sancionará con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan, y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Se concede acción popular para denunciar los supuestos anteriores.

Artículo 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, jueces de primera instancia, secretarios de despacho, procurador general de justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza un el servicio público.

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculgado.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento que se considere necesario, procederá a imponer la sanción correspondiente, aplicando para ello las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en los términos del párrafo anterior. Tratándose del gobernador del Estado se actuará conforme le dispone el artículo 128 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.

Artículo 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, procurador general de justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y presidentes municipales, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes

de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles, el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.

En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 128. Por lo que se refiere al gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I. En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. En el segundo caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obs-

título para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.

En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 129. En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Si el fallo determina la responsabilidad, el efecto inmediato será la revocación del mandato constitucional.

La separación del encargo no libera de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado.

Artículo 130. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de tres meses a partir del inicio del procedimiento.

Posterior a la Constitución de 1996, el decreto 87 (23 de marzo de 2004) modifica la denominación del título XII y adiciona un último párrafo al artículo 124, para quedar como sigue:

Título Décimo Degundo

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado, y del juicio político

Artículo 124. La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

Un año después, el decreto 358 (26 de julio de 2005) reforma el primer párrafo del artículo 126, incluyendo a los “consejeros de la judicatura” como aquellos funcionarios que podrán ser sujetos de juicio político en el estado, para quedar como sigue:

Artículo 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el estado, los diputados, magistrados, consejeros de la judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Casi un año después, el decreto 497 (18 de mayo de 2006) vuelve a reformar este mismo párrafo, incluyendo a los titulares de los “organismos constitucionales autónomos” y sin contemplar al presidente de la CEDH. Este mismo decreto reforma el primer párrafo del artículo 127, incluyendo al auditor superior del estado como funcionario contra quien se podrá proceder penalmente por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo. Un año después el decreto 234 (18 de octubre de 2007) incluye en esta disposición a los titulares de los organismos constitucionales autónomos.

IV. DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR

En esta misma década, el decreto número 3 (13 de octubre de 1987) hizo reformas relativas a los requisitos para ser gobernador del estado. Los cuales, en la reforma constitucional de 1943, eran los siguientes:

Artículo 51. Para ser gobernador del Estado se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Estado o nacido fuera del mismo, pero de hijo de padre o madre potosinos por nacimiento, con una residencia no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la elección; y si se trata de potosinos por vecindad la residencia deberá ser de diez años;

III. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y menos de sesenta;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo, con licencia absoluta, por lo menos un año de la fecha de la elección;

V. No ser funcionario o empleado del Estado, por lo menos seis meses antes de la elección, ni haber suplido, durante el mismo lapso, las faltas temporales del gobernador constitucional, y

VI. No tener pendiente ninguna responsabilidad con motivo de los cargos públicos que haya desempeñado en la Federación o en los estados, ni haber sido condenado por delito infame alguno.

Con la reforma del decreto anteriormente mencionado ya no se considera a los no nacidos en el estado como posibles candidatos a gobernador; aumenta la edad de 25 a 35 años cumplidos el día de la elección, sin especificar edad máxima; deja de considerar haber suplido, durante el mismo lapso, las faltas temporales del gobernador constitucional como impedimento para serlo; ya no se juzga el delito mencionado en la última fracción como “infame”, se define como “intencional”; para quedar como sigue:

Artículo 51. Para ser gobernador del estado, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado, con una residencia no menor de cinco años inmediatamente anterior día de la elección;

III. Tener 35 años cumplidos el día de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo, con licencia absoluta por lo menos un año antes de la fecha de la elección, ni ser funcionario o empleado del Estado, por lo menos seis meses antes de la elección, y

V. No tener pendiente ninguna responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la Federación o en los estados, ni haber sido condenado por delito intencional.

En la Constitución de 1996, los requisitos para ser gobernador aumentan, y se depuran o complementan los anteriores a esta reforma para quedar como sigue:

Artículo 73. Para ser gobernador del estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;

IV. No ser servidor público estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, a menos que se separe seis meses antes del día de la elección;

V. No estar en servicio activo en el Ejército nacional, a menos que se separe del mismo con licencia absoluta por lo menos un año antes de la fecha de la elección;

VI. No tener pendiente ninguna responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal y no haber sido condenado por delito doloso, y

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la fracción I a la VI son los mismos preceptos establecidos por la reforma constitucional de 1943, con algunas modificaciones. La fracción VII es una adición de la reforma constitucional de 1996.

El decreto número 3 (13 de octubre de 1987) también reformó el artículo 55, que en la Constitución de 1943 establecía lo siguiente: "Sólo por causa grave, justificada, se podrá renunciar al cargo de gobernador. El Congreso ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose, para ser admitida, las dos terceras partes de votos de los diputados presentes".

Con la reforma del decreto anteriormente mencionado, esta disposición ya no precisa que será necesario cierto número de

votos para ser admitida la renuncia de gobernador; y quedó precedida por la formalidad con la que el gobernador debería rendir protesta al tomar posesión de su cargo ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, como a continuación se presenta:

Artículo 55. El gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso del Estado o ante la Comisión Permanente, en su caso la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y prioritariamente el cargo de gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y por la prosperidad del Estado y si no lo hiciere así, que el estado me lo demande”.

El cargo de gobernador del Estado, sólo es renunciable por causas graves, que calificará el Congreso del Estado, ante el que presentará la renuncia.

La Constitución de 1996 retoma esta disposición en dos artículos, con ligeras modificaciones tanto en la formalidad de la protesta del gobernador ante el Congreso como en la renuncia al cargo de gobernador, para quedar como sigue:

Artículo 75. Al tomar posesión de su cargo, el gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:

«Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de San Luis Potosí y las leyes que de ellas emanen y desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo que se me confiere, para bien de la nación y de este Estado y, si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande».

Artículo 79. El cargo de gobernador del Estado es irrenunciable y el individuo que lo desempeñe sólo podrá separarse del mismo con licencia del Congreso, por causa grave o justificada.

V. DEL PODER JUDICIAL

El decreto número 3 (13 de octubre de 1987) hizo reformas relativas al Poder Judicial, en materia de faltas de magistrados, requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior, tiempo del cargo de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y jueces menores.

En esta materia, el decreto 3 reformó y adicionó los artículos 64, 67, 68 y 75, que en la Constitución de 1943 establecían lo siguiente:

Artículo 64. Para suplir las faltas de los magistrados propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, seis magistrados supernumerarios, que entrarán a funcionar en el orden de su elección.

Artículo 67. Para ser magistrado del Tribunal Superior se requiere:

Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener título de abogado con seis años de ejercicio profesional, así como justificar haber hecho sus estudios preparatorios y profesionales con arreglo a la ley; tener treinta años cumplidos el día de su elección, y no haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, a no ser por causa política.

Artículo 68. El Supremo Tribunal de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, debiendo contarse éstos desde el día de su instalación. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que deba hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

Artículo 75. Les corresponde conocer en primera instancia:

I. De todos los negocios civiles y criminales de jurisdicción, y de los de responsabilidad de los funcionarios que designe la ley;

II. De las competencias que se susciten entre los jueces menores, entre éstos y los alcaldes, y entre estos últimos;

III. Nombrar y remover libremente a todos los empleados de su secretaria, lo mismo que al secretario del juzgado, y

IV. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes.

El decreto número 3 (13 de octubre de 1987) aumentó el número de magistrados supernumerarios que serían nombrados para suplir las faltas de los magistrados propietarios, de seis a diez; modifica todos los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior, aumentando de cuatro a cinco fracciones; cambia la disposición de cada cuanto tiempo sería renovado el Supremo Tribunal de Justicia por indicar el tiempo en que los magistrados del STJ durarán en el cargo; modifica la redacción de las tres primeras fracciones referentes a lo que le corresponde a los jueces de Primera Instancia, para quedar como sigue:

Artículo 64. Para suplir las faltas de los magistrados propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, diez magistrados supernumerarios, que entrarán a funcionar en el orden de su nombramiento.

Artículo 67. Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

No tener más de 65 años de edad ni menos de 35, el día de la aprobación.

II. Poseer el día de la aprobación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por Institución legalmente facultada para ello.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y

IV. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la república para un tiempo menor de seis meses.

Artículo 68. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca esta Constitución.

Artículo 75. Corresponde a los jueces de Primera Instancia:

I. Conocer de todos los negocios civiles y criminales de su jurisdicción, y de las de responsabilidad de los funcionarios que establezca la Ley.

II. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces menores, entre éstos y los Alcaldes y entre estos últimos.

III. Nombrar a los secretarios y a todos los demás empleados; y remover libremente a los que no sean de base.

Cinco años después de este decreto, el decreto 576 (29 de diciembre de 1992) volvió a reformar el artículo 64, aumentando nuevamente el número de magistrados supernumerarios que se nombrarían para suplir las faltas de los magistrados propietarios, de diez a trece. Esta disposición ya no se retoma en la Constitución de 1996.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado del STJ, la Constitución de 1996 los modificó, para quedar como sigue:

Artículo 99. Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento, y

VI. No haber ocupado el cargo de secretario de despacho o su equivalente, procurador general de justicia, diputado local, o presidente municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Casi una década después, el decreto 358 (26 de julio de 2005) adiciona un tercer párrafo a estos requisitos, en el que se establece lo siguiente: “Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho”.

Con respecto a lo establecido en el artículo 68, la Constitución de 1996 lo retoma en el artículo 97, del capítulo II (del Supremo Tribunal de Justicia), agregando al final de párrafo que los magistrados también podrán ser privados de sus puestos en los términos de “las leyes respectivas”, para quedar como sigue: “Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución y en las leyes respectivas”.

En cuanto a lo que le correspondía hacer a los jueces de Primera Instancia, según lo estipulado en la reforma de 1987, la Constitución de 1996 ya no lo retoma tan ampliamente, mencionando, con modificaciones, sólo lo establecido en la fracción primera del decreto número 3, para quedar como sigue:

Artículo 101. En cada distrito judicial, que comprenderá los municipios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, habrá uno o más jueces de primera instancia, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan. La ley establecerá la forma de cubrir sus faltas temporales.

Sin embargo, casi una década después el decreto 358 (26 de julio de 2005), reformó el artículo 102 relativo a los jueces de primera instancia, que establecía lo siguiente: “Los jueces de primera instancia serán nombrados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante examen de oposición en los términos que establezca la ley. Durarán en su cargo seis años dentro de los cuales podrán ser separados de su cargo”.

El decreto anteriormente mencionado aumenta las atribuciones ya no del pleno del STJ, sino del Consejo de la Judicatura, y disminuye el tiempo del cargo de los jueces de primera instancia, entre otras precisiones, para quedar como sigue:

Artículo 102. Los jueces de primera instancia serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.